

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre trece de dos mil veintitrés.

Proceso : Ejecutivo.
Radicación :25286-31-03-001-2022-00382-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Quelaris Colombia S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de Espumas y Colchones Plus S.A.S., solicitando que se librara mandamiento de pago por la suma de \$142.243.473,81, alegando que la sociedad convocada adeudaba dicho valor por estar en mora con 36 facturas vencidas entre el 25 de noviembre de 2019 y el 7 de agosto de 2020.

Relató que el 30 de julio de 2018 se suscribió contrato de prenda sin tenencia sobre dos bienes de la deudora y que la demandada fue notificada en múltiples oportunidades de su incumplimiento, ofreciéndole acuerdos de pago, pero que no se ha cancelado la obligación.

2. El auto apelado

En proveído de agosto 18 de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Funza aduciendo que no se habían allegado las facturas enunciadas en la demanda, no se cumplían los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P. y negó el mandamiento de pago.

3. La apelación

El ejecutante recurre en apelación, alegando que “se equivocó el despacho al manifestar que no se allegó documento base de ejecución (título), cuando el contrato de prenda aportado y que reposa en el expediente digital presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles”.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, es necesario clarificar que el proceso ejecutivo tiene como característica esencial que debe existir certeza sobre el derecho sustancial que se pretende, a diferencia de los procesos de conocimiento, que parten de la incertidumbre del derecho y fungen, en cambio, como escenarios de demostración de su existencia. Es por eso por lo que, la ejecución tiene como presupuesto la existencia de un título que sea suficiente para autorizarlo, esto es, que contenga todos los elementos indispensables para que su cumplimiento pueda ser ordenado de manera forzosa.

En efecto, el objeto del proceso no es la declaración de derechos inciertos o discutidos, sino efectivizar derechos reconocidos en actos o títulos “de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del autor es legítimo y está suficientemente probado”¹.

De donde se deriva que el título ejecutivo es exigencia inicial de la acción ejecutiva, pues *nulla executio sine título*, de manera que sólo puede llegarse a la ejecución ante la acreditación de un documento dotado de la fuerza requerida para proferir una orden de pago.

Lo que deriva en que cuando el artículo 422 del C.G.P. establece que sólo pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles se refiere a que (i) éstas se encuentren debidamente determinadas, especificadas y patentes en el título y no haya que acudir a interpretaciones o presunciones para concluir su existencia; (ii) que sus elementos, es decir su objeto y sujetos, aparezcan inequívocamente señalados en el documento y (iii) que sea pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, aquel se halle vencido o ésta se haya cumplido.

2. En el presente caso, se trata de una ejecución de las previstas en el artículo 424 del C.G.P., aduciéndose como título base en el libelo treinta y seis facturas que ascienden al monto de \$142.243.473,81, con fechas de vencimiento entre el 25 de noviembre de 2019 y el 7 de agosto de 2020.

Empero, de la revisión del expediente digital no se observa que se haya adosado ninguno de los títulos ejecutivos anunciados, respecto de las que se indicó textualmente en la demanda que eran las que contenían las obligaciones reclamadas, pero no fueron allegadas.

Y aunque en el escrito del recurso de apelación se añade que el título ejecutivo correspondía al contrato de prenda abierta sin tenencia aportado, lo cierto es que de la revisión de su clausulado no puede alterarse la conclusión a la que llega el a-quo, pues ninguna específica obligación de pago de una concreta suma de dinero se deriva adquirida de ese sólo documento por la sociedad demandada y en favor de la ejecutante.

Pues aquella recoge una prenda como garantía hasta por \$100.000.000.00, de pesos en futuros créditos, de Espumas y Colchones Plus S.A.S., para con Quelaris Colombia S.A.S., que necesariamente habría de acreditarse su existencia e incumplimiento al demandar para poder hacerla efectiva, pues en el propio texto de su cláusula segunda se señala que:

“La presente PRENDA ABIERTA tiene por objeto garantizar al Acreedor Prendario por CIEN MILLONES DE PESOS (100.000.000.00) el pago por concepto de obligaciones a cargo del deudor prendario contraídas con el Acreedor Prendario y que consten en pagarés, letras de cambio, cheques, facturas, o cualquier otro documento, ya sea como deudor principal, codendor, avalista, o garante en cualquier forma de obligaciones propias o de terceros y a favor del Acreedor Prendario...”

De donde se desprende que al ejecutarse con el solo contrato de prenda sin tenencia y no acreditarse la existencia de las obligaciones que se dice fueron incumplidas por la empresa obligada, contenidas en las facturas que se echan de menos, no se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., para adelantar la ejecución y se impone confirmar el auto recurrido que así lo concluyó.

¹ VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, XII edición. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez, 2004, pág. 23.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 18 de agosto de 2022, que negó el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado